

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE BALLEZA, ESTADO DE
CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Roberto Arturo Medina Aguirre, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Balleza, Estado de Chihuahua.	13262

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinte.

Agréguese para que surta efectos legales el escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Balleza, Estado de Chihuahua, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual solicita que se dicten medidas cautelares en contra de actos realizados por la Guardia Nacional.

A efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de la solicitud de suspensión, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL o ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ:

a. Del H. Congreso de la Unión reclamó (sic):

La Omisión de cumplir con en (sic) el artículo Tercero Transitorio: ‘El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas’, del decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de febrero de 2012 que incorporó el derecho al agua al artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el mandato de que la propiedad del agua es originaria de la nación y garantizando el principio de deliberación democrático, dando intervención efectiva a la federación, estados y municipios en la gestión del recurso hídrico.

b. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamo:

1) La OMISIÓN de ejercer las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales en materia de recursos hídricos sobre aguas nacionales ubicadas en la cuenca del río bravo (sic), en específico en el estado de Chihuahua en coordinación con el gobierno de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno deben converger los tres órdenes de gobierno, con la participan (sic) de los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad.

2) La OMISIÓN LEGISLATIVA al no reglamentar adecuadamente para integrar a los Consejos de Cuenca previstos en el artículo 5 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, a los gobiernos de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica, a los usuarios, a los particulares y las organizaciones de la sociedad que pudiesen ser afectados y por ende la inconstitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales que no prevé la obligación de convocar a integrar y sesionar en los Consejos de Cuenca a los ayuntamientos y usuarios de forma obligatoria, no obstante que se trata de aguas de la nación y que la Ley de Aguas nacionales (sic) así lo dispone, por lo que se reclama también la expedición, publicación y aplicación de dicha norma reglamentaria publicada en el diario oficial de la federación (sic) de fecha 12 de enero de 1994, en contravención del artículo segundo transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Aguas Nacionales.

3) Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin contar con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en el que se haya dado la participación debida y obligada al gobierno

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 78/2020**

municipal de los municipios que se ven afectados y a los usuarios del agua correspondientes al distrito de riego 005, Estado, Chihuahua, Región hidrológica: Bravo-Conchos, Región hidrológico-administrativa: Río Bravo con 8,113 usuarios registrados y una superficie total de 73,002 hectáreas, según fuente (sic) de la Comisión Nacional del Agua.

4) La inminente orden de desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

c. De la Comisión Nacional del Agua reclamo:

1) La OMISIÓN de gestionar los recursos hídricos de la nación, ubicados en el estado de Chihuahua, en particular en la Presa La Boquilla ubicada en el fundo legal del municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin tomar en cuenta y dar participación al gobierno municipal de los ayuntamientos que se ubican dentro del distrito de riego 05 y a los usuarios del agua.

2) Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin contar con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en el que se haya dado la participación debida y obligada al gobierno municipal de los municipios que se ven afectados y a los usuarios del agua correspondientes al distrito de riego 005, Estado, Chihuahua, Región hidrológica: Bravo-Conchos, Región hidrológico-administrativa: Río Bravo con 8,113 usuarios registrados y una superficie total de 73,002 hectáreas, según fuente (sic) de la Comisión Nacional del Agua.

3) El inminente desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

4) El acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por concurrencia de sequía severa en cuencas para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de abril de 2020, respecto del cual no se la (sic) da participación efectiva a los municipios, pues parte de la base que los Consejos de Cuenca diseñaron un programa de mitigación de la sequía, sin embargo, dadas las omisiones reclamadas en esta controversia no es verdad que el Consejo de Cuenca del Río Bravo se haya integrado correctamente, además de que se emite en base a la Ley de la Ley (sic) de Aguas Nacionales publicada en el diario oficial de la federación (sic) el 1 de diciembre de 1992 y no a la Ley General que debió haberse expedido.

d. Del Consejo de Cuenca del Río Bravo reclamo:

1) La omisión de promover la participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los usuarios y grupos interesados de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hidráulica de la cuenca del Río Bravo en especial en los (sic) relacionado con la presa La Boquilla.

2) Los acuerdos tomados en relación a la Presa la Boquilla ubicada en el Municipio de San Francisco de Conchos, que provee de agua al distrito de riego 005 del cual soy usuario, sin haber dado la participación a los gobiernos municipales y a los usuarios en término (sic) de los (sic) dispuesto por el artículo 5 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales para disponer de sus aguas al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

e. De la Delegación de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chihuahua reclamo:

1) Todas las acciones tendientes a ejecutar ordenes (sic) que tengan como objetivo desalojar agua de la Presa La Boquilla al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

e. (sic) Del Comandante de la Guardia Nacional reclamo:

1) El uso de la fuerza pública para efecto de hacer cumplir las órdenes, actos y omisiones (sic) tiene como objetivo y consecuencia desalojar agua de la Presa La Boquilla al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 78/2020**

a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los municipios y a usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua."

Por su parte, en el capítulo correspondiente del escrito inicial, el Municipio actor solicitó la suspensión en los siguientes términos.

"Con fundamento en los artículos 14, 15 (sic) 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta que las omisiones imputadas a la Federación pueden causar graves perjuicios a los habitantes del Estado de Chihuahua, pues de seguir extrayendo agua de las presas podría significar que se consumaran los actos o éstos fueran de difícil reparación, solicito se ordene la suspensión de todo acto tendente al desalajo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua, atendiendo a que con ello no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni pueda afectarse gravemente a la sociedad y sí por el contrario mantienen viva la materia de la presente controversia constitucional."

Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinte, se negó la suspensión solicitada, toda vez que los actos impugnados eran de naturaleza omisiva, los cuales carecen de efectos susceptibles de suspenderse. Asimismo, se señaló que la suspensión en controversias constitucionales no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla respecto de los efectos y/o consecuencias de las omisiones impugnadas.

A su vez, respecto de los actos cuya naturaleza no era omisiva, se explicó que la situación particular actualizaba el supuesto previsto en el artículo 15¹ de la Ley Reglamentaria que prohíbe expresamente otorgar la suspensión solicitada cuando con ello se pudieran poner en peligro la seguridad o economía nacionales o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Por un lado, conceder la suspensión implicaría paralizar el cumplimiento de un tratado internacional que no está impugnado en la controversia y, por consiguiente, podría acarrear serias consecuencias jurídicas, económicas y políticas a la Nación como parte obligada en dicho instrumento internacional. Por otro lado, suspender la entrega a productores agrícolas de otras entidades federativas de aguas que, al decir del propio Municipio actor, son de jurisdicción nacional, podría suponer una afectación a la sociedad que sería claramente de mayor magnitud a los beneficios que obtendría el municipio de simplemente detener dicha entrega.

Ahora bien, en el escrito de cuenta, el Municipio actor solicita que se modifique o revoque el auto de suspensión, y que se dicten medidas cautelares para que se evite que la Guardia Nacional aplique el uso de la fuerza pública en contra de los productores

¹ **Ley Reglamentaria de las fracciones i y ii del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2020**

agrícolas en el Estado de Chihuahua, durante las operaciones de desalojo de los volúmenes ordenados por la Comisión Nacional del Agua, en la presa La Boquilla y en cumplimiento al Tratado de Aguas de 1944, suscrito entre México y los Estados Unidos de América.

Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, pues por una parte, suponiendo que los hechos que se denominan como supervenientes fueran los mismos a los que se refirió en su escrito de ampliación de demanda y, por tanto, formarían parte de la Litis en la controversia constitucional, lo cierto es que aquéllos no dan lugar a que en términos del artículo 17² de la Ley Reglamentaria, se modifique o revoque el auto de suspensión dictado, pues no alteran en modo alguno las razones esgrimidas para negar originalmente la suspensión.

En efecto, una de las razones torales para negar la suspensión por lo que respecta a aquellos actos que no eran de naturaleza omisiva, consistió en que el artículo 15³ de la Ley Reglamentaria prohíbe expresamente otorgar la suspensión solicitada cuando ello pudiera poner en peligro la economía nacional o pudiera afectarse gravemente a la sociedad, en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, condiciones que en el caso no han cambiado, pues, por un lado, conceder la suspensión de los actos aún implicaría paralizar el cumplimiento de un tratado internacional que no está impugnado en la controversia y, por consiguiente, podría acarrear serias consecuencias jurídicas, económicas y políticas a la Nación, como parte obligada en dicho instrumento internacional; por otro lado, la pretensión de suspender la entrega a productores agrícolas de otras entidades federativas de aquellas aguas que, al decir del propio Municipio actor, son de jurisdicción nacional, podría suponer una afectación a la sociedad de mayor magnitud a los beneficios que pudiera obtener el Municipio con la concesión de la medida cautelar solicitada. Por consiguiente, al continuar la actualización de una de las prohibiciones previstas en el referido artículo 15 de la Ley Reglamentaria, subsiste un impedimento legal para otorgar la suspensión contra estos actos⁴.

Asimismo, se advierte que el Municipio actor hace depender la inconstitucionalidad de los actos impugnados de la falta de participación en la decisión de los Municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas de la entidad, por lo que la nueva solicitud de medida cautelar sigue estando íntimamente vinculada con la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad combate el promovente. Éstos en su momento tendrán que ser motivo de pronunciamiento en la sentencia que se dicte en la controversia constitucional pero no pueden justificar el

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente

³ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁴ Véase la tesis aislada 1a. LXVII/2011 de la Primera Sala cuyo rubro y texto son: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA.** Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión."

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIDA
CONSTITUCIONAL 78/2020**

otorgamiento de la suspensión solicitada.

Por otra parte, respecto a la solicitud del Municipio en el sentido de que el presente incidente sea puesto a consideración del Pleno de este Alto Tribunal, ya que en otros asuntos, que tienen conexidad con el presente medio de control constitucional, se negó modificar la suspensión por actos similares al planteado en el escrito de cuenta, se le dice que **no ha lugar de acordar** favorablemente su petición, ya que por un lado, la facultad de atracción como la solicita, no está prevista en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otra parte, se reitera que los actos planteados en el escrito, no alteran en modo alguno las razones esgrimidas para negar originalmente la suspensión y están vinculados con la pretensión inicial, la cual se resolverá en el momento procesal oportuno. Es pertinente precisar que tampoco es posible reencauzar el presente escrito como recurso de reclamación contra la negativa de suspensión, pues del análisis del escrito de cuenta no se desprenden agravios encaminados a controvertir esa negativa, sino simplemente las manifestaciones que recién fueron desestimadas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁶, artículos 1⁷, 3⁸, 9⁹ y Tercero Transitorio¹⁰, del Acuerdo General **8/2020** y en relación con el punto Segundo¹¹ y Quinto¹², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos

⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁶**Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁷ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁸ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁰ **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹¹ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

¹² **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2020**

mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Notifíquese. Por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Identificador de proceso de firma: 20693

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001462	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2020T01:13:23Z / 21/10/2020T20:13:23-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	32 12 aa 96 df e3 4f a8 7f a9 e1 6f 85 16 21 7e e1 ea 67 8c 54 d9 d1 fc 47 70 89 0b 67 80 de 57 67 13 f8 73 bf ff c9 52 39 36 7d 68 85 bb 77 d8 3a 7c a0 f9 78 d4 72 cb d1 49 28 bd 73 0a c0 a7 bd 0b b0 6a b1 79 d3 2c 00 60 30 62 c6 cb f0 7e 69 51 1f 6f 81 00 cf 30 cd 14 9e 36 2b 08 23 00 8b d7 62 a0 e7 6b 26 1c a3 40 18 37 e4 26 27 91 73 1c 23 16 6a 20 df 4d ca 60 32 23 b7 24 cf ee 8f fe 8a 17 13 5e 41 39 00 28 53 73 aa d5 e5 c1 8a ee 6d 53 22 c5 dd b9 e6 47 2c df a3 67 ef aa 9b b0 15 c8 24 bf 4e df 76 a9 66 59 ae 31 5f e2 37 94 b1 88 ca ad 7b f6 1b 63 5b 86 2b 9d d3 49 13 82 ce 38 f7 57 05 58 74 2e ff 94 0f 07 c7 30 c6 4c ab e9 47 a6 e5 08 af 58 13 a5 50 a5 76 bf 5d 23 52 ed f4 84 cd 1e 33 ed c4 5e c7 81 49 69 a9 3e 23 bc bd 8a 54 89 41 cb 65 e3 6a 97 03 01				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2020T01:13:24Z / 21/10/2020T20:13:24-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000000001462			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2020T01:13:23Z / 21/10/2020T20:13:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3401013			
	Datos estampillados	325EC79060E2C4E1045CBF90945B6725A58503DE			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2020T17:34:16Z / 21/10/2020T12:34:16-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7b 17 10 01 30 dc 72 1d e8 13 e1 61 8a bc 19 1b 01 17 62 b1 a7 b1 22 ab 90 08 70 45 e7 dc df 3a bc 2f 61 36 92 24 ab 93 fd 38 67 8d 17 91 b9 64 11 22 d9 c5 db f4 d8 c8 a5 c0 16 72 3c f5 6d fa 6e 52 04 ba 4c 64 5f 22 24 77 d5 a2 b1 bd dc 10 e8 75 8f 1a 46 3d c6 f3 02 eb 64 cd ae 10 33 cf 9d d9 8e 6a 1a 3e cb 12 3b e0 d0 7b 77 53 d3 ae 8b 17 4c 29 61 00 9b b2 fd 76 60 e9 b2 b6 c9 89 0d af b7 0e 88 7a ad 20 a5 1a f7 1f 8f 86 e6 a3 73 13 c1 9c 39 a6 d8 88 bb 5e 6b 49 cb 99 0a 30 c9 0d 86 d6 b1 61 b1 35 4a 43 8c 7a 18 cb 21 b2 40 4c 6a 2d 58 85 9a 29 f5 1a 36 26 dd d0 7d 13 be 98 e6 a0 96 3f 20 11 10 9c fa cc 78 8d d9 b1 92 cd 7f 2e 83 54 8a 54 8b ce aa 84 65 0d 19 75 e6 19 e2 a0 2f 2a f2 ae 47 c0 db 7e 90 3d 96 67 df fd 12 71 7e ec 37 87 5b 50 8d 63 86 00 9e 4e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2020T17:34:16Z / 21/10/2020T12:34:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2020T17:34:16Z / 21/10/2020T12:34:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3399114			
	Datos estampillados	E96CD2E873B1E7142E584BF01FD58899B96B6AD6			